



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2016

FORMA A-54

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Carmen Verónica Cuevas López, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.	60920

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el tres de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

1.- Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número **novecientos diez** publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 5435 de fecha 14 de septiembre de 2016, través (sic) de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación a la **C. María del Carmen Torres Cruz** con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y de su misma hacienda pública.

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demandando además la invalidez de los artículos **24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58, y 66** del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056 de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y al ser parte del mismo sistema normativo, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

a). Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b). El artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

c). El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de las pruebas que la promovente hace consistir en ***“la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la ciudadana María del Carmen Torres Cruz, motivo de esta controversia”***, y que solicita sean requeridas por este Alto Tribunal al Poder Legislativo de Morelos, tales constancias se refieren a los antecedentes legislativos del decreto número novecientos diez (910) impugnado en este asunto, emitido y publicado respectivamente por el Congreso y el Gobernador estatales, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria ***se tienen como demandados*** en este procedimiento constitucional ***a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno todos del Estado de Morelos***, ésta última autoridad en cuanto al refrendo del referido decreto novecientos diez (910) mediante el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a María del Carmen Torres Cruz, así como del refrendo de los decretos por los que se emitieron las diversas normas generales impugnadas que sirvieron de fundamento para la expedición del citado decreto de pensión, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles,

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁰Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹¹.

Por otro lado, como lo solicita el poder demandante y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos tanto del decreto número novecientos diez (910) publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Poder Legislativo de la entidad determina otorgar pensión por jubilación a la **C. María del Carmen Torres Cruz** con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado, así como de las normas generales impugnadas en este medio de control constitucional; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar donde se hayan publicado, o en su caso, copia certificada de dichos medios de difusión oficial, apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35 de la mencionada ley y 59, fracción I¹², del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro

¹¹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹²**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹³.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **127/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. **SRE/ATM/2**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹³Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁴**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

¹⁵**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.